



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE JAÉN

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Se suscribe en la Tipografía del Hospicio, Palacio provincial.
La correspondencia directiva u administrativa se dirigirá al Regente-Administrador de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 68 ptas.—Semestre, 31'50.—Trimestre, 15'75.—Número del día, 50 céntimos; atrasado, 75.

Los anuncios particulares, previo el insertese del Sr. Gobernador civil, pagarán 75 CENTIMOS DE PESETA por cada línea.

Código CIVIL.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. REALES ÓRDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Todos los Hospitales civiles del territorio de la República que funcionan debidamente controlados y con la autorización de este Ministerio de la Guerra, siempre que cuenten con un mínimo de 300 camas, por la presente disposición pasan a ser Hospitales militares, funcionando bajo la inspección de un Inspector del Cuerpo de Sanidad Militar, en cuanto a la parte sanitaria se refiera, y de un Inspector de Intendencia, en lo referente a la parte administrativa.

Los Hospitales del Socorro Rojo Internacional, de las Brigadas Internacionales y de la Cruz Roja Española pasan igualmente a ser establecimientos militares en las condiciones expuestas.

Es de competencia del Ministerio de la Guerra variar el personal y establecer el régimen con arreglo a los Reglamentos vigentes sobre las normas de Hospitales.

Cuantos establecimientos de esta naturaleza existen en la actualidad funcionando con la autorización expuesta y que no lleguen al número de 300 camas, quedarán clausurados inmedia-

tamente; y los que no crean conveniente esta militarización o quieran seguir actuando, funcionarán por su cuenta, con completa independencia, pero sin derecho a que el Ministerio de la Guerra les facilite fondos, efectos, material ni instrumental de ninguna clase.

En lo sucesivo no se crearán más que aquellos Hospitales que determine el Cuerpo de Sanidad Militar, teniendo para ello en cuenta las condiciones estratégicas, sanitarias y administrativas del territorio en que se piense enclavar.

En los Hospitales civiles que pasen a ser militares por esta disposición quedará terminantemente prohibido el uso de ningún letrero, anuncio o membrete, no permitiéndose más que el de «Hospital de Sanidad Militar», sin poder ostentar otros emblemas más que los de Sanidad e Intendencia Militar.

El Ministerio de la Guerra abonará a estos Hospitales de Sanidad Militar, como única retribución, 10 pesetas diarias por enfermo, en cuyas 10 pesetas estará incluida la estancia alimenticia, médica y farmacéutica, los gastos generales y los sueldos de todos sus empleados, facilitando además el material y efectos que figura en el Nomenclator de Hospitales Militares

vigente, así como el instrumental médico-quirúrgico, quedando las demás atenciones para ser sufragadas con cargo a las 10 pesetas citadas por estancia. Dichos Hospitales llevarán como documentación el libro de alta baja, el de estancias, las hojas de alta y baja, las planillas de alimentación, el libro recetario y las relaciones de estancias, formalizando mensualmente el correspondiente ajuste de relaciones.

Por cada provincia se nombrará un Inspector de Sanidad y otro de Intendencia que ejercerán su función inspectora en todos los Hospitales de la misma.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden circular.

Lo comunico a V. I. para su debido conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 23 de Enero de 1937.

—Largo Caballero.

Señor...

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos en cuanto se refiere al suministro de comidas y alojamientos, cuyo servicios se vienen ordenando por distintas Autoridades militares, para que por asociaciones políticas y por particulares se proporcionen estos suministros a individuos suel-

tos y agrupaciones del ejército y milicias,

He tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo quede terminantemente prohibido el dar estas órdenes, para lo cual los Generales de las Divisiones, los de los ejércitos y las Comandancias militares, cuidarán de que no se facilite vale alguno por los expresados conceptos, en la inteligencia de que la Autoridad militar que deje de cumplimentar cuanto se ordena, será la encargada de satisfacer su importe con cargo a sus propios haberes. Este Ministerio dispondrá el pago de vales cuando crea así procede, siempre que la fecha de los mismos sea anterior al 10 de Octubre último, y desde esta fecha hasta la presente los servicios efectuados serán con cargo a los interesados o sus Cuerpos, no procediendo en este caso que por las Asociaciones y particulares se gestione en las distintas secciones del Ministerio el abono de cantidades por servicios que no son de la competencia del mismo, ya que dichas gestiones serán completamente estériles y no encontrarán eco en parte alguna.

Los oficiales de transeuntes de las distintas plazas tendrán muy en cuenta cuanto se previene en la presente circular, con el fin de evitar que el incumplimiento de lo que se ordena se traduzca en cargos que abonarán con el importe de sus sueldos mensuales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, a 24 de Enero de 1937.—*Largo Caballero.*

Señor...

(Gaceta del día 26 de Enero de 1937)

El Ejército voluntario es una necesidad vital de la República.

Ante esa necesidad la censura es signo de inconsciencia; la oposición, un crimen; la pasividad, una traición.

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Habiéndose padecido errores materiales en el Decreto de veintidós de los corrientes, inserto en la *Gaceta de la República* del día veintitrés, relativo a las causas de interposición del recurso de casación en materia civil y tramitación del mismo, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Los recursos de casación en materia civil tropiezan en su tramitación con graves y en muchos casos casi insuperables dificultades creadas por la rebelión militar, las cuales obligan a adoptar medidas de carácter transitorio que las aminoren en lo posible.

Promulgado en esta misma fecha el Decreto que por imperativa aspiración popular y por recta interpretación de lo que ha de ser administrar justicia reduce los términos dilatorios y muchas veces casi inacabables del procedimiento en materia civil, queda subsistente el problema de los recursos de casación, cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Mas reducir los trámites de instancia y otorgar pervivencia a la retardataria tramitación de los recursos de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, significaría un enorme contrasentido, ya que la aspiración concreta del Gobierno es que a aquel que esté asistido de un derecho y lo someta a los Tribunales, se le otorgue su reconocimiento en el plazo más breve posible.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente

Decreto, queda en suspenso la interposición del recurso de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, a que se refieren los artículos 1.691, 1.692, 1.693 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo segundo. Queda igualmente en suspenso la tramitación de todos los recursos que se hallen pendientes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siempre que no se haya citado a las partes para vista, en cuyo caso se celebrará ésta, dictando la Sala, en término de cinco días, la correspondiente sentencia.

Artículo tercero. Únicamente podrá ser interpuesto recurso de casación, en materia civil, contra las resoluciones de instancia en los casos siguientes:

a) Por violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

b) Cuando se alegue injusticia notoria.

En ambos casos el recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante el propio Tribunal sentenciador en plazo de diez días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, acompañando documento acreditativo de haber verificado depósito del 20 por 100 de la cuantía del litigio siempre que sea determinada o determinable, y de 5.000 pesetas, no siéndolo. Tal depósito ingresará en el Tesoro si el recurrente no obtuviere la casación de la sentencia.

Artículo cuarto. Cuando se pretenda interponer el recurso por litigante que haya obtenido el beneficio de pobreza, no será necesaria la constitución del depósito a que se refiere el artículo anterior; pero el recurrente habrá de solicitar, en plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, dictamen del Ministe-

rio fiscal, que éste emitirá dentro de los tres días siguientes. Si el dictamen no fuere favorable, el recurso no podrá ser interpuesto.

Artículo quinto. El Tribunal sentenciador, a las veinticuatro horas de formalizar el recurso, lo remitirá al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan, en término de diez días, para los pleitos procedentes de la Península, y de quince si proceden de Africa o de territorios insulares.

Artículo sexto. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandará traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días común a todos ellos, señalándose la vista dentro de los cinco días siguientes. Celebrada ésta se dictará sentencia en idéntico plazo de cinco días.

Artículo séptimo. De todas las sentencias pronunciadas sobre el fondo del asunto, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se remitirá copia certificada al Presidente del Tribunal Popular de responsabilidades civiles, sin que pueda llevarse a ejecución hasta que transcurran diez días, a partir de la fecha del acuse de recibo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno. De este Decreto, que empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de la República*, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.—*Manuel Azaña y Diaz*.—El Ministro de Justicia, *Juan Garcia Oliver*.

Habiéndose padecido errores materiales en el Decreto de veintidós de los corrientes, inserto en la *Gaceta* del veintitrés, sobre reducción de términos en

el procedimiento civil, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Las circunstancias anormales producidas por la sublevación militar han tenido su repercusión en la Administración de Justicia, principalmente respecto de aquellas jurisdicciones que por estarles confiada la resolución de asuntos que directa o indirectamente se refieren a la vida económica o social del país, imposibilitan el ejercicio de sus funciones en orden a una pronta y efectiva declaración de derechos, lo que resta la eficiencia necesaria al adecuado cumplimiento de su función, y siendo un obstáculo para ello la observancia obligada de los preceptos procesales relativos a trámites no siempre precisos o a términos judiciales que por su extensión están en desacuerdo con las circunstancias del momento, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los Juzgados y Tribunales civiles, sociales, económico-administrativos y contencioso-administrativos, al aplicar las disposiciones contenidas en las leyes procesales lo harán de forma que la tramitación de los juicios, desde la interposición de la demanda hasta el momento en que quede dictada la sentencia, no exceda, en ningún caso ni en instancia alguna, de los plazos que se marcan en esta disposición o del de treinta días, si no se señala ninguna especialmente.

A este efecto, por medio de las oportunas providencias, marcarán los plazos que se conceda a las partes para contestar a los escritos, proponer y practicar las pruebas, celebrar las vistas y verificar los demás trámites a que se refieren las Leyes adjetivas.

Artículo segundo. La tramitación de los juicios verbales se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que en ningún caso la práctica de la totalidad de las pruebas pueda exceder de ocho días.

Artículo tercero. En los juicios declarativos de menor cuantía, presentada la demanda, el demandado comparecerá y contestará a ella en término de cinco días; si formulase reconvencción, el actor habrá de contestarla en plazo de tres días.

Dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, las partes comparecerán ante el Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse, que serán admitidos o rechazados en el acto, practicándose a continuación las pruebas del modo prevenido en los juicios verbales y teniendo en ellas el Juez libre arbitrio e intervención, a semejanza de lo dispuesto en la instrucción del sumario en el procedimiento criminal.

Practicadas las pruebas en plazo inferior a ocho días, prorrogable por cuatro más, el Juez citará a vista o comparecencia a las partes, en término de tres días. Celebrado dicho acto, en el que se examinarán las pruebas y se alegarán los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, sin que los informes de cada una de las partes pueda exceder de quince minutos, el pleito quedará concluso para sentencia, que el Juez dictará en plazo de tres días.

Artículo cuarto. En los juicios declarativos de mayor cuantía habrá un solo escrito en que el actor fije los hechos y fundamentos de su petición. De este escrito se dará traslado a la parte contraria para que comparezca y conteste en término de diez días, expresando su allanamiento, o bien los hechos y motivos legales en que apoye

sus excepciones o la reconven-
ción, en su caso.

En su consecuencia quedan
suprimidos los escritos de réplica,
dúplica y ampliación a la
demanda. En caso de reconven-
ción, el actor contestará a ella
en término de tres días.

Contestada la demanda o la
reconvencción, si la hubiere, las
partes comparecerán en término
de tercer día ante el Juzgado,
con los medios de prueba de que
intenten valerse; el plazo para
la práctica de la misma será de
doce días, prorrogables por el
Juez a seis más. En lo restante,
las pruebas se acomodarán a lo
dispuesto en el artículo prece-
dente.

Practicadas las pruebas y uni-
das a los autos, las partes pre-
sentarán, en término común de
tercer día, escritos de conclusiones
breves y concisos en que
analicen las pruebas y consig-
nen llanamente los nuevos fun-
damentos de derecho pertinentes.
Dicho escrito será sustituido
por vista que se celebrará tres
días después de terminada la
práctica de la prueba, cuando
ambas partes lo hubiesen solici-
tado antes de finalizar dicha
práctica; en caso de solicitarlo
una sola, el Juez, libremente,
resolverá.

Presentados los escritos de
conclusión o celebrada la vista,
el Juez dictará sentencia en tér-
mino de cinco días, prorrogables
por dos más en caso justificado.

Artículo quinto. Las cuestio-
nes incidentales que se planteen
en toda clase de juicios no inte-
rumpirán, en ningún caso, el
curso de los autos principales y
serán resueltas en la misma sen-
tencia que ponga término al
pleito.

Artículo sexto. En los juicios
universales y demás especiales
a que se refieren las Leyes de
Procedimiento, el Juez o Tribu-
nal acortará o suprimirá los trá-
mites con normas análogas a las
anteriormente establecidas cui-

dando de que no exceda de trein-
ta días la resolución del juicio,
salvo que las partes interesadas
solicitasen de común acuerdo un
plazo más amplio. En caso de
discordia, el Juez o Tribunal re-
solverá libremente en auto mo-
tivado en el que fije, bajo su
responsabilidad, término conve-
niente.

Artículo séptimo. La apela-
ción en toda clase de juicios que
no tengan señalados plazos más
breves habrá de interponerse
dentro del quinto día después de
notificada la sentencia. El ape-
lante comparecerá ante el Tri-
bunal competente en término de
otros cinco días y se citará, por
telégrafo si fuere necesario, al
apelado para que lo verifique
tres días después. El apunta-
miento quedará sustituido por
una nota que formará el Secre-
tario en plazo de tres días, y en
término de otros tres se instrui-
rán las partes y presentarán el
escrito a que se refiere el artícu-
lo 857 de la Ley de Enjuicia-
miento civil.

Artículo octavo. En los casos
en que la Ley autoriza el reci-
bimiento a prueba en la segunda
instancia, aquélla se atemperará
a lo dispuesto en los artículos
tercero y cuarto del presente
Decreto, según la clase de juicio
de que se trate. Verificadas las
pruebas o presentados, en su
caso, los escritos a que se refie-
re el artículo anterior, se citará
para vista a las partes dentro de
quinto día. En idéntico término
se dictará la sentencia.

Artículo noveno. Los plazos
señalados por la Ley de Divor-
cio de dos de Marzo de mil nove-
cientos treinta y dos, en el pro-
cedimiento de separación y di-
vorcio por justa causa, se redu-
cirán conforme a lo dispuesto en
el artículo tercero de este De-
creto que regula el trámite de
los juicios de menor cuantía.

En el procedimiento de divor-
cio por mutuo disenso, practi-
cada la primera comparecencia

y ratificados los cónyuges en
ella, el Juez citará a las partes
a nueva comparecencia, que ha-
brá de celebrarse un mes des-
pués de la primera, para que
manifiesten si persisten en su
propósito de divorciarse. Si los
interesados se ratificaran en di-
cho propósito, el Juez, sin nece-
sidad de nueva comparecencia,
decretará el divorcio por mutuo
disenso y adoptará las medidas
prescritas por la Ley.

Artículo décimo. Los Jueces
y Tribunales que dejasen incum-
plidos los preceptos de este De-
creto, o que prorrogasen mali-
ciosa o negligentemente los pla-
zos procesales que en el mismo
se fijan, serán corregidos disci-
plinariamente, sin perjuicio del
derecho de las partes a exigir-
les las responsabilidades civiles
o criminales en que pudieran
haber incurrido.

Artículo undécimo. El pre-
sente Decreto, del que se dará
cuenta a las Cortes, entrará en
vigor al siguiente día de su pu-
blicación en la *Gaceta de la Re-
pública*.

Disposición transitoria. En
los juicios que se encuentren en
tramitación, el Juez o Tribunal
aplicará de oficio los preceptos
contenidos en esta disposición a
los trámites pendientes.

Dado en Valencia, a veintidós
de Enero de mil novecientos
treinta y siete.—*Manuel Azaña*
y *Díaz*.—El Ministro de Justicia,
Juan García Oliver.

(Gaceta del día 24 de Enero de 1937)

No sólo se sirve al fas-
cismo alistándose en sus
banderas, sino también
turbando el orden de la
retaguardia.

Todavía se sirve mejor
al fascismo procurando
restar a la República
los elementos necesarios
para vencer.

Ahora, el principal de
estos elementos es el
Ejército voluntario.
ALISTAO S EN ÉL

Escuela Tipográfica del Hospicio de Nombres
A CARGO DE VEREMUNDO MORALES